



Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso EJECUTIVO promovido por GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA contra UNION TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante contra el proveído de fecha 6 de septiembre de 2019. Sírvasse proveer.

Soledad, julio 3 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, seis (6) de julio de dos mil veinte (2.020).

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 2019 – 00120 – 00  
Demandante: GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA  
Demandado: UNION TEMPORAL PAE SOLEDAD 2018

## **I. OBJETO DE DECISION**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2019 mediante el cual se libro mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, así mismo resolvió no librar mandamiento de pago a favor de GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA y en contra de UNION TEMPORAL DE SOLEDAD 2018, decretar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de la demanda a la parte demandante sin desglose. .

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION**

La recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes puntos:

1. Sostiene que si bien le asiste razón al despacho cuando manifiesta que las uniones temporales carecen de personería jurídica para comparecer al proceso de conformidad con la jurisprudencia citada, en el caso de marras era menester dirigir la demanda en contra de la Unión Temporal teniendo en cuenta que los títulos base de la ejecución son facturas cambiarias que en todo se asimilan a un título valor de conformidad a lo establecido en el artículo 772 y subsiguientes del código de comercio, razón por la cual sus inherentes características de autonomía y literalidad obligan al ejecutante en acción cambiaria a direccionar directamente contra la persona suscriptora del título o en este caso a la ficción jurídica en cabeza de la cual nació a la vida el título. Que por lo anterior al haber sido la Unión Temporal PAE SOLEDAD 2018 la ficción jurídica a la cual se le facturaron los

bienes y servicios contenidos en las facturas, el direccionar la demanda en contra de los miembros de la UNION TEMPORAL generaría que esta se invalidara por cuanto en virtud de la literalidad del título, tales entidades no estarían en la obligación de responder por el mismo.

2. Que así las cosas, no cabe duda que la presente acción cambiaria solo podrá dirigirse sobre quien como obligado aceptó el título valor y solo sobre él pesan las obligaciones al respecto. (cita el artículo 689 Código de Comercio).
3. Sostiene que constituye una disyuntiva jurídica compleja la presente situación, pues la apoderada demandante no podía válidamente dirigir la presente acción contra los miembros de la unión temporal por cuanto esta carece de capacidad jurídica, sin embargo el despacho en principio libró mandamiento de pago, lógicamente contra el obligado por el título, sin embargo ante la disyuntiva prefiere revocar el mandamiento de pago lo cual podría generar [negación d]el acceso a la justicia por medio de la acción ejecutiva en virtud de la disyuntiva planteada.
4. Que en virtud de lo anterior y dando una armónica interpretación del código general del proceso debía (habiendo librado mandamiento de pago) en cumplimiento de lo establecido por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P sanear el vicio presentado en el proceso ordenando la integración al proceso de los litisconsortes necesarios a saber: (transcribe el artículo 42 del C.G.P que establece los deberes del Juez), al igual que el artículo 61 del C.G.P sobre Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
5. Que por lo anterior y al no haberse dictado sentencia de primera instancia y teniendo en cuenta que la acción impetrada solo podía formularse contra el titular de la obligación que es la Unión Temporal PAE 2018, era menester citar al proceso a las personas naturales y/o jurídicas integrantes de dicha unión como litisconsortes necesarios suspendiendo el proceso hasta que se hubiesen notificado los mismos y no terminar intempestivamente el proceso denegando el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso a la entidad ejecutante. Por lo que solicita se revoque el auto apelado y se ordene la integración del litisconsorcio necesario y la notificación de las personas naturales y/o jurídicas integrantes de la Unión Temporal PAE 2018.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

El artículo 318 del C.G.P en su inciso primero señala:

**“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades (...)**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”

En el auto de fecha 6 de septiembre de 2019, contra el que se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, este despacho resolvió 1°. dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago y toda la actuación surtida que depende de este proveído. 2°. No librar mandamiento de pago a favor de Granjas Unidas de la Costa y en contra de Unión Temporal PAE 2018. 3°. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la entidad demandada. 4°. Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

La recurrente en síntesis alega que al no poder dirigir la demanda contra los miembros de la unión temporal por no haber sido ellos los suscriptores del título cambiario, y que tampoco podía hacerlo contra la unión temporal por cuanto esta carece de capacidad jurídica, por lo que el despacho debió sanear el vicio presentado ordenando la integración al proceso de los litisconsortes necesarios, como son las personas jurídicas que conformaron la unión temporal, por lo que solicita se revoque la decisión y se ordene la integración del litisconsorcio necesario y la notificación de las personas naturales y/o jurídicas integrantes de la unión temporal, lo anterior a fin de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En su escrito la recurrente afirma que el documento aportado como base de recaudo o ejecución, es una factura cambiaria, no siendo esto cierto, pues se trata de un pagaré suscrito por la señora MARISOL VASQUEZ BARROS, quien lo hizo en su condición de responsable y representante legal de la Unión Temporal PAE Soledad 2018, tal como se narra en los hechos 1 y 2 de la demanda, es decir, que quien figura como deudora es la Unión Temporal PAE Soledad 2018, ficción jurídica ésta que no cuenta con capacidad para ser parte, en tal sentido como se dijo en el auto atacado, carece por tanto de capacidad para comparecer al proceso la demandada, se podría configurar una causal de nulidad, la cual está consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.; por lo que este operador judicial en atención a los poderes establecidos en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P, dispuso la no continuación del proceso con las decisiones aquí reprochadas, dado que se insiste las uniones temporales no gozan de personería jurídica.

En cuanto a lo alegado por la recurrente para que se cite a los miembros que conforman la unión temporal como litisconsortes necesarios, este operador judicial desestimará tal petición, en atención a que el título valor pagaré se encuentra suscrito por quien dice ser la representante legal de la unión temporal demandada, documento este que sirvió como base de ejecución, el cual por si mismo está revestido por la autonomía y literalidad, pues

le concede al ejecutante ejercer la acción cambiaria la cual contiene una obligación solidaria y por tanto indivisible, y por tal virtud en estos casos los juicios ejecutivos no comportan un tipo de litisconsorcio necesario, sino facultativo en cabeza del acreedor lo cual no puede sustituir el juez.

En atención a lo anterior, esta célula judicial no revocará el auto recurrido, el cual se mantendrá en su decisión de no librar mandamiento de pago, levantamiento de medidas cautelares y la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, es decir, resolverá no reponer el auto objeto de recurso por parte del demandante.

Tratándose de un auto que niega el mandamiento de pago se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo a efectos que este sea resuelto ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 6 de septiembre de 2019 mediante el cual se resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 22 de marzo de 2019 y dispuso no librar mandamiento de pago, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de la demanda a la ejecutante sin desglose, por lo anotado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado del demandante GRANJAS UNIDAS DE LA COSTA, en contra del proveído de fecha 6 de septiembre de 2019.

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a fin de desatar la apelación interpuesta, previas las formalidades de reparto correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af80dd06feaf93c80f309e255b3605c3bf8b260556b943b7a88619ad20bfb0d9**

Documento generado en 06/07/2020 03:52:48 PM